



BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 65° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO.

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 65° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL, LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DESTINADA A EJERCER LA ACCIÓN PENAL

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral 4 del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, que establece el rol del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito destinada a ejercer la acción penal.

Artículo 2. – Modificación del numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 4 del artículo 65° del Código Procesal Penal, que establece el rol del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 65. – La investigación del delito destinada a ejercer la acción penal

(...)

4. El fiscal desarrolla en forma conjunta con la Policía Nacional, bajo la asesoría de los órganos policiales especializados la estrategia de investigación adecuada al caso, para lo cual solicitará el desarrollo de un plan estratégico de investigación al órgano policial competente; debiendo el fiscal velar en todo momento por las garantías de los derechos fundamentales del imputado y demás partes, en el entendido de que el representante del Ministerio Público es el director de la investigación. El fiscal programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de esta. El fiscal garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

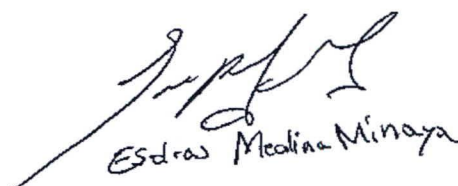
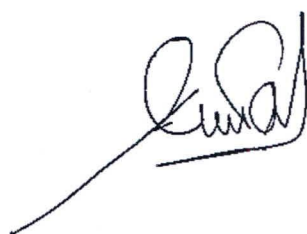
PRIMERA. - Vigencia

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite.

SEGUNDA. - Adecuación de Normas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adoptará las medidas necesarias para adecuar la reglamentación y normas que correspondan en el marco de sus competencias en un plazo máximo de 30 días calendario.

Lima, 29 marzo de 2022



Eddras Medina Minaya



Alejandro Muente



Javier Padilla Romero



José Zeballos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1552/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

La presente iniciativa Legislativa propone la modificación y delimitación del rol del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú con el objetivo de fortalecer el rol del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito destinada a ejercer la acción penal.

El Ministerio Público es considerado por el artículo 158° de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional -lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institución estatal- y que, por imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho -provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional; es un órgano requirente por antonomasia-.

Se puede decir, entonces, que el fiscal es un funcionario guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir al derecho [RoxIN]; como tal, debe intervenir siempre que estén en juego normas de carácter imperativo o los derechos fundamentales de los ciudadanos [PÉREZ-CRUZ MARTÍN].

El juez penal no juzga por sí mismo, sino sólo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional. En tanto ha operado "una expropiación del conflicto" [CHRISTIE], el Estado no solo asume el deber de juzgar, sino que tampoco abandona la persecución de los delitos en manos de los particulares.¹

3

Las atribuciones de la policía de investigación, como Policía Judicial, vale decir, la facultad que se da a los policías en razón al cargo que ejercen, están taxativamente establecidas en el artículo 68 CPP. Comprenden tanto la labor autónoma como la subordinada o por comisión.

El artículo 68 CPP instituye una fórmula más o menos completa de las diligencias que la Policía está facultada a realizar en sus funciones de Policía de Investigación o Judicial. El sistema que acoge es el de *numerus clausus*, aunque el literal n del apdo. 1 del citado artículo incorpora una regla de carácter indeterminado.²

Esto último se ve amparado en lo dispuesto en el Fundamento 3 del Expediente N° 2920-2012-PHA/TC³, el cual señala que en efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 158° y 159 de la Constitución, el Ministerio Público es un Órgano autónomo, que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta impartición de justicia, representar en los

¹ San Martín Castro, C. (2015). Lecciones de Derecho procesal penal. *Inpeccp, Lima-Perú*.

² Ídem.

³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02920-2012->

HC.html#:~:text=Conforme%20a%20lo%20dispuesto%20en,de%20los%20%C3%83rganos%20jurisdiccionales%20y



procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción de oficio o a petición de parte, entre otros.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en su fundamento 33 del Expediente N° 01479-2018-PA/TC⁴, el cual señala que, en efecto, por su parte, en la disposición fiscal de fecha 27 de julio de 2016 (folios 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, se establece como argumento que el fiscal es el director de la investigación, y como tal, decide la actuación de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, podemos apreciar la carencia de participación directa de la Policía Nacional en las estrategias y recolección de los actos de investigación; teniendo como consecuencia una pobre recolección o actuación de actos urgentes e inaplazables que debería de efectuarse en las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha.

2.1.1. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú, artículo 158° y 159°.
- ✓ Reglamento del Congreso de la República del artículo 76 numeral 2.
- ✓ Ley Orgánica del Ministerio Público.
- ✓ Código Procesal Penal.

2.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

4

Según Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, durante el año 2021, los índices delictivos han ido en aumento en comparación a los de años anteriores.

En el Informe Técnico de Estadísticas de Seguridad Ciudadana N° 01 de Febrero de 2022, donde se recogen las estadísticas correspondientes a julio a diciembre de 2021, se logra advertir el incremento antes señalado, en la siguiente gráfica:

⁴ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf>

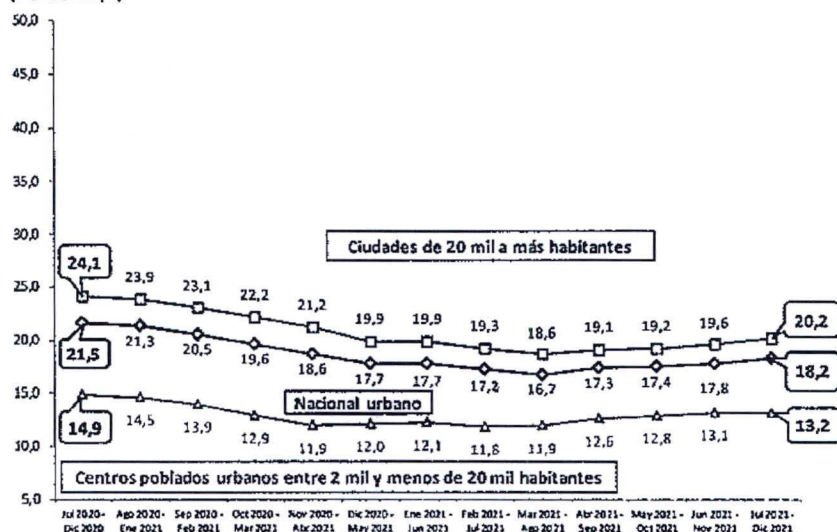


CONGRESO
REPÚBLICA

BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

POBLACIÓN DEL ÁREA URBANA VÍCTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO Semestre: julio – diciembre 2020 / julio – diciembre 2021 (Porcentaje)



Nota: Hecho delictivo es todo hecho que atenta o vulnera los derechos de una persona y conlleva al peligro, daño o riesgo.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2020-2021 (información preliminar a partir del semestre móvil Ago20 – Ene21).

Como se puede observar, si bien ha existido una baja en estos índices de criminalidad desde julio a diciembre de 2020, a partir de diciembre de 2020 ha existido un punto de inflexión en el que estas cifras se han mantenido en alza y/o estables sin mostrar hasta diciembre de 2021, una baja en la ola de crímenes que aquejan al país.

5

Esta realidad que atraviesa el pueblo peruano en cuestión de Seguridad Ciudadana, por el incremento sustancial de la delincuencia, ha motivado la toma de acciones legales a fin de defender y garantizar el derecho a la vida, paz social y otros contemplados por la Constitución Política del Perú.

Lo señalado, dirige nuestra perspectiva a analizar el trabajo que vienen efectuando las entidades públicas como el Ministerio Público y la Policía Nacional, ya que por imperio de la Constitución, forman parte de la investigación del delito, uno como ente rector que tiene la titularidad exclusiva⁵, y el otro, como ente coadyuvante de la investigación⁶.

Por ello que se necesita mayor fortalecimiento en las leyes existentes a efecto de mejorar los actos de investigación y así lograr mejores intervenciones y recaudo del material probatorio

⁵ Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

(...)

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

⁶ Artículo 166.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

2.1.3. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

La controversia recae en darle mayor especialización a la Policía Nacional, para asesorar debidamente y realizar una adecuada participación en la investigación de la comisión de un delito cualquiera que sea su naturaleza, pues en la actualidad, los miembros de la Policía Nacional, no cuentan con la especialización necesaria para coadyuvar –según mandato constitucional- en la investigación del delito.

Esta necesidad de especialización se ve reflejada en lo señalado por Ramiro Salinas Siccha⁷, quien desde su experiencia y perspectiva, ha señalado lo siguiente: “Por división de trabajo, sabemos que la PNP tiene una jefatura que se dedica exclusivamente a la investigación de hechos delictivos. Estos efectivos policiales, según prevé el inciso 2 del artículo 67 CPP, están en la obligación de apoyar a los Fiscales para viabilizar la investigación del delito.

De primera intención es común pensar que en nuestra Policía Nacional hay especialización, es decir, existen miembros de la PNP capacitados, entrenados y especializados en técnicas de investigación delictiva, sin embargo, al indagar al respecto con sorpresa tomamos conocimiento que no existe tal especialización basados en la concepción errónea (teórica y práctica) en el sentido que todos los 11 Policias al egresar de la Escuela, están capacitados para efectuar una investigación sobre la comisión de un delito.

La realidad nos demuestra lo contrario y ello genera la materialización de deficientes investigaciones que realiza nuestra PNP. Debemos ser conscientes desde el inicio: si un Fiscal competente y responsable con su labor no cuenta con un buen equipo policial de apoyo en la investigación del delito muy poco podrá hacer.

6

El nuevo modelo procesal del CPP del 2004, exige que un buen grupo de miembros de nuestra Policía Nacional se especialice en criminalística y en técnicas de investigación del delito, los mismos que deben estar adscritos en las diversas comisarías del Perú. Este aspecto primordial deben tenerlo claro los responsables del Ministerio del Interior y volver a la idea que dio origen por ejemplo a la desaparecida Policía de Investigaciones del Perú (PIP). Caso contrario, existe el peligro latente que se imponga la impunidad.”

Por tanto, resulta evidente la necesidad en la especialización de los efectivos de la Policía Nacional, para cumplir de manera eficaz su función coadyuvante en la investigación de delitos.

2.1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Es allí, que nace la importancia de incluir en la norma que se propone su modificación -numeral 4 del artículo 65, Código Procesal Penal-, toda vez que permitirá fortalecer criterios y permitirá llevarse a cabo una investigación más rápida y efectiva por los entes encargados.

⁷ Salinas, R. (2007). Conducción de la Investigación y relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. marzo 20, 2022, de Ministerio Público Fiscal de la Nación Sitio web: https://portal.mpfn.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf



Ya que por una parte, al existir la obligación de la elaboración de un plan estratégico de investigación por parte de la Policía Nacional, se exigirá a estos últimos, una debida capacitación y especialización para su elaboración, y que sirva de forma eficaz para el desarrollo de la investigación; y por otro lado, el Ministerio Público, contará de forma efectiva con un órgano de apoyo especializado en investigación delictiva, lo que permitirá llevar a cabo -de forma eficaz- la investigación del delito.

Finalmente, la propuesta se desarrolla de forma unida y sustentada en los principios constitucionales y penales que permitirán garantizar una debida investigación.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa modifica el numeral 4 del artículo 65°, Código Procesal Penal, derogando cualquier norma que se oponga a la presente Ley, siendo menester que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adopten dentro de sus competencias, las medidas reglamentarias y normativas que permitan el cumplimiento de la presente Ley.

Por otro lado, cabe precisar que con la presente modificatoria, no se busca irrogar facultades en la dirección e investigación del delito, atribuidas exclusivamente al Ministerio Público de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 159° de la Constitución, todo lo contrario, con el Proyecto de Ley, se pondrá a disposición del Fiscal, un organismo técnico especializado en el cual apoyarse, puesto que la modificatoria exigirá a los miembros de la Policía Nacional, estar capacitados en investigación delictiva.

7

Cuadro comparativo entre la legislación vigente y la modificatoria que se propone.

Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal	Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal
1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.	1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.
2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las	2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las



primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional. 3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal. 4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes. 5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.	primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional. 3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal. 4. El fiscal desarrolla en forma conjunta con la Policía Nacional, bajo la asesoría de los órganos policiales especializados, la estrategia de investigación adecuada al caso, para lo cual solicitará el desarrollo de un plan estratégico de investigación al órgano policial competente; debiendo el fiscal garantizar el derecho de defensa y velar en todo momento por las garantías de los derechos fundamentales del imputado y demás partes, en el entendido de que el representante del Ministerio Público es el director de la investigación. El fiscal programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de esta, así como la regularidad de las diligencias correspondientes. 5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.
---	--

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

- Respecto a la ejecución del presente proyecto de Ley, por su naturaleza no representa gasto al Estado, por el contrario, coadyuva a un adecuado funcionamiento del sistema jurídico administrativo, para ello, lo único que se propone es la participación conjunta del Ministerio Público y la Policía Nacional en los actos de investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente dicha.



LA REPÚBLICA
CONGRESO
REPÚBLICA

BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- b) Los beneficios que se obtienen de la aprobación de la presente iniciativa es lograr una mejor investigación y por ende un mayor recaudo de material probatorio.

V. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política VII, Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana: El estado f) Desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad

Política de Seguridad Nacional IX: El estado (a) fomentará la participación activa de toda la sociedad en su conjunto, en el logro de objetivos de la política de seguridad nacional.